



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

- Por auto 18 de agosto de 2020 se declaró la falta de legitimación en la causa, la indebida acumulación de pretensiones y se rechazó por caducidad la presente demanda.

- Mediante decisión del 4 de febrero de 2022, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión anterior.

- En cumplimiento a lo anterior, mediante providencia del 15 de marzo de 2022 se admitió la presente demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

- El 28 de marzo de 2022, Ecopetrol interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio con base en los siguientes argumentos:

- **Falta de jurisdicción y competencia – indebida acumulación de pretensiones**, a juicio de la entidad, las pretensiones de la demanda hacen referencia a la participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa, valores que son discrecionales, voluntarios, autónomos y no corresponden a un derecho de tracto sucesivo indefinido en el tiempo, pues solo existió en 1962 y 1974 con la finalidad de retribuir labor prestada por los trabajadores de Ecopetrol.

Así las cosas, como se quiera que según el Decreto 207 de 1951 y la Ley 1118 de 2006 los trabajadores de Ecopetrol son trabajadores particulares que se rigen por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de dirimir el presente litigio, toda vez que el mismo es de carácter laboral.

- **Caducidad del medio de control**, en tanto que la acción debió ejercitarse dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño. Como apoyo a su argumento citó providencias proferidas en los procesos 2020-00064 y 2020-72 en las que se rechazó por caducidad demandas similares a la presente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

2

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando este se profiere por fuera de audiencia como en este caso.

En este asunto el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 21 de marzo de 2022, sin embargo como día no fue hábil, la notificación se entiende realizada el 22 de marzo de 2022, razón por la que el término de interposición del recurso corrió entre el 25 y el 29 de marzo de 2022, razón por la que el recurso de reposición se presentó en término el 28 del mismo mes y año. Así mismo, el Despacho fijó el recurso el 18 de abril de 2022.

Expuesto lo anterior, el Despacho pasa a resolver los argumentos de incoformidad manifestados por la apoderada de Ecopetrol así:

En primer lugar es de resaltar que mediante providencia del 18 de agosto de 2020, este Despacho declaró la falta de legitimación por activa y pasiva, la indebida acumulación de pretensiones respecto de aquellas elevadas ante Ecopetrol y rechazó por caducidad el medio de control.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció en los siguientes términos respecto a la falta de competencia, la indebida acumulación de pretensiones:

“Aunado a lo anterior, se observa que en la demanda y en su subsanación el accionante indicó que: a) ECOPETROL es responsable por no pagarle el porcentaje individual correspondiente a las Utilidades de la Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, b) la Presidencia de la República por la omisión en el pago citado, como accionista de ECOPETROL, y el c) Ministerio de Minas y Energía por la omisión de reportar la deuda a la Presidencia de la República, en su condición de entidad vinculada para el desarrollo de la actividad petrolera.

Por lo anterior, se advierte que la jurisdicción contenciosa administrativa si es la competente para conocer de la demanda de la referencia, donde se pretende la reparación de un supuesto daño antijurídico causado por la omisión de la entidades públicas demandadas, de conformidad con los artículos 104 y 140 del CPACA, resaltandose que no se pretende el reconocimiento y pafio de un derecho laboral ni se discute la legalidad de un acto administrativo o el restablecimiento del derecho derivado de su nulidad.

(...)

Así, como en el sub lite el demandante reclama el pago de la indemnización que pudiera corresponderles por no haber percibido las Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, tal omisión les ha causado el perjuicio para cuya reparación procede esta acción.

(...)

Asi las cosas, y por los argumentos expuestos ya señalados, se tiene que la demanda de la referencia contiene solo pretensiones del medio de control de reparación directa por la supuesta omisión señaladas a las autoridades demandada, resaltándose que éstas pueden ser conocida por el juez competente, no se excluyen entre sí y se tramitan por el mismo procedimiento...”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

3

En ese sentido, como quiera que en este proceso específicamente ya se analizó tanto en primera como en segunda instancia la competencia de esta jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda y la acumulación de pretensiones, determinándose que sí es competente y que solo se trata de pretensiones relativas al medio de control de reparación directa, el Despacho se está a lo dispuesto en la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca previamente citada.

En cuanto a la caducidad del medio de control, en la misma providencia antes citada, el Superior sostuvo:

“Así, sobre este punto es necesario señalar que la supuesta acreencia fue creada por el artículo 134 de la Convención Colectiva, resaltándose que dicha codificación no fue aportada con la demanda ni pudo ser consultada en la web, razón por la cual en este estadio procesal no se conoce la naturaleza y finalidad de dicho emolumento ni cómo se reconoce y paga el mismo; así como no existe prueba sobre el conocimiento del no pago de éste, razón por la cual existen dudas en torno a la configuración de la caducidad del medio de control de la referencia, y por ello se revocará la decisión apelada, sin perjuicio de que posteriormente el juzgado de primera instancia conozca y resuelva sobre la oportunidad de la presentación de la demanda y/o parte de las utilidades generadas en los años deprecados.”

Como en el recurso de reposición no se indicaron los extremos temporales respecto de los que, a juicio de Ecopetrol, se debe contabilizar el término de caducidad sino que únicamente se expuso la forma en que se debe calcular dicha figura, y tampoco se aportaron pruebas que permitan corroborar si se configura o no este fenómeno, el Despacho considera que en este momento procesal no es posible determinar si la demanda fue presentada en tiempo o no, pues tal y como lo expuso el Tribunal, aún no se cuenta con el material probatorio que permita tener certeza sobre este punto, razón por la que una vez cerrada la etapa probatoria se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión del 15 de marzo de 2022, mediante la que se obedeció y cumplió la decisión del Superior y se admitió la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 1º de junio de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 16 del 1º de junio de 2022.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Auto No. 298

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

4

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e1abb87bb5d93f4973806814c85b5298979625a4d1afbe3fe13b1acc20813f**

Documento generado en 01/06/2022 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>